

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/177/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/177/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00216521**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante presentó en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/177/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante correo electrónico de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“por medio del presente, ante Usted, con el debido respeto, solicito copias certificadas del libro de gobierno de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en donde se reciben las demandas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de las autoridades publicas por el periodo comprendido del 8 de enero del 2021 al 8 de marzo del 2021.”(Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:


*Estimado(a) usuario(a) la unidad administrativa Tribunal de Arbitraje del Estado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informa lo siguiente: Un libro de gobierno es un registro de control obligatorio para los órganos jurisdiccionales donde se registran los datos de juicios, en el libro de gobierno de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es en donde se reciben las demandas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de las autoridades públicas se registran los datos del nombre del actor(es) y demandado(s), la fecha de registro, número de expediente y la acción intentada, por lo que se determina que son datos personales y de diversos juicios que no han causado estado por el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2021 al 8 de marzo del 2021 por tal motivo la información contenida en el libro se solicita que el Comité de Transparencia CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE LO CONTENIDO EN EL LIBRO DE GOBIERNO ANTES MENCIONADO COMO CONFIDENCIAL en su totalidad ya que como se describió que los datos ahí contenidos, únicamente son de interés del actor(es) y demandado(s), sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:


“La respuesta brindada con numero de folio 00216521, carece de total fundamentación en su cuerpo, situación que causa un agravio al suscrito dejándolo en completo estado de indefensión al desconocer los preceptos legales sobre los que la autoridad se está basando para determinar que por contener datos personales no puede otorgarme las copias certificadas peticionadas, situación que va en contra de lo previsto en el numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo anterior en virtud de que en todo caso si se contienen datos personales, bien podría la responsable censurar los datos

correspondientes y únicamente dejar los números asignados a las demandas de los justiciables y lo demás que aparezca en el libro de gobierno y no simplemente negar la información con base en que es confidencial, máxime que en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California se ventilan asuntos en contra de autoridades públicas.”(Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:



**STPS**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONVOCATORIA**

**PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2021**

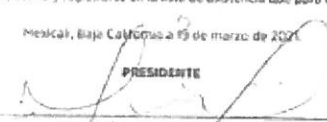
Con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los numerales 36 al 46, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se convoca a la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2021** del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, misma que habrá de llevarse a cabo el próximo **viernes de marzo de dos mil veintiuno a las trece horas**, en la Sala de Juntas de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sito en Boulevard Benito Juárez No. 1298 CC Plaza Firmas del Fraccionamiento Jardines del Valle, Mexicali Baja California entre los integrantes, lo que se realizará conforme a la propuesta siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. BIENVENIDA
2. REVISIÓN DE ASISTENCIA DE MIEMBROS INTEGRANTES
3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO
4. PRESENTACIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE Y PROPUESTA DEL NUEVO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
5. REVISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO: **00216521**
6. PRESENTACIÓN DE LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE MANERA TOTAL DE LA INFORMACIÓN QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO: **00216521** POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD
7. ASUNTOS GENERALES
8. ACUERDOS
9. CLAUSURA


A los miembros integrantes del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se les exhorta a asistir en el lugar indicado en la presente convocatoria, con la debida puntualidad de preferencia quince minutos antes de la hora señalada para el inicio de la sesión respectiva y registrarse en la lista de asistencia que para tal efecto lleva la Secretaría del Comité

Mexicali, Baja California a 19 de marzo de 2021



**PRESIDENTE**

**ING. JESÚS MANUEL PÉREZ ORTIZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA

(...)

Por lo que hace al punto **SEXTO** del orden del día el 18 de marzo del presente año se recibe vía correo electrónico por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado la notificación que se determinó clasificar de manera total la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00216521** como **CONFIDENCIAL** ya que contiene datos personales, por tal motivo se presenta ante este Comité la solicitud de la confirmación de la clasificación de la información.

**PRUEBA DE DAÑO.**

En relación al punto anterior, la unidad administrativa Tribunal de Arbitraje del Estado informa que en relación la clasificación realizada a la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **00216521** como **CONFIDENCIAL** su motivación y fundamentación es la siguiente: Un libro de gobierno es un registro de control obligatorio para los órganos jurisdiccionales donde se registran los datos de juicios, en el libro de gobierno de la oficina de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es en donde se reciben las demandas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de las autoridades públicas se registran los datos del nombre del actor(es) y demandado(s), la fecha de registro, número de expediente y la acción intentada, por lo que se determina que son datos personales y de diversos juicios que no han causado estado por el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2021 al 8 de marzo del 2021 periodo en el que el solicitante pide la información del mismo, por tal motivo la información contenida en el libro se solicita que el Comité de Transparencia **CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE LO CONTENIDO EN EL LIBRO DE GOBIERNO ANTES MENCIONADO COMO CONFIDENCIAL** en su totalidad ya que como se describió que los datos ahí contenidos, únicamente son de interés del actor(es) y demandado(s), sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Acordado a lo anteriormente expuesto, dicho Tribunal es responsable del uso, tratamiento y destino de los datos personales, y está obligado en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y salvaguarda de los datos personales que se encuentran a su cargo, con el objeto de garantizar a los ciudadanos el derecho a decidir sobre el uso y destino de los mismos. Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje, no puede transferir los datos personales a terceros, de las personas que demandan dicha información, solo atenderían los requerimientos de información de una Autoridad competente, que esté debidamente fundada y motivada, y solo se informan los datos personales, dentro del país a las Autoridades señaladas en el aviso de Privacidad Integral del Tribunal de Arbitraje del Estado que puede ser consultado en el portal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la opción transparencia, avisos de privacidad, lo anterior con fundamento en los art. 4 fracción XII y XIV, art. 16, art. 106 al 109, art. 160 fracción XI de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Baja California, los art. 54, art. 161, capítulo 2 del art. 171 al 177 art. 215 fracción VIII reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Baja California y TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido por la persona recurrente, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es preciso señalar que, de acuerdo a la solicitud de información, el sujeto obligado informó que dentro de la información solicitada contiene datos personales por lo que se solicitaría al Comité de Transparencia la clasificación de la misma como confidencial, por lo que el recurrente se informó e interpuso un recurso de revisión en contra de esa respuesta.

En ese sentido el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, ratificó lo señalado en su respuesta primigenia, además abono al adjuntar acta de Sesión de Comité, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó la clasificación como confidencial de la totalidad de la información que se solicitó.

Derivado de lo anterior, es preciso resaltar que, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, en artículo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De ahí que los sujetos obligados tienen la obligación de entregar la información que le sea solicitada, siempre y cuando sea por los medios idóneos, más aún si se trata de información de interés público, de acuerdo al numeral doce de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Una vez realizados los anteriores señalamientos, es pertinente referir que dentro las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado este mencionó que el Libro de Gobierno es un registro de control obligatorio para los órganos jurisdiccionales donde se registran los datos de juicios, en el libro de gobierno de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es en donde se reciben las demandas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California en contra de las autoridades públicas se registran los datos del nombre del actor(es) y demandado(s), la fecha de registro, número de expediente y la acción intentada.

En atención a lo anterior y para los efectos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece lo siguiente:

Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Toda vez que como se estableció con anterioridad los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, luego entonces se colige que el sujeto obligado, dentro de sus atribuciones está el llevar un registro de las demandas que se interponen en contra de las autoridades públicas, por lo que al encontrarse dentro de sus archivos, reviste el carácter público y por lo tanto debe ser accesible a toda persona que desee ejercer su derecho humano de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la clasificación como confidencial de la información solicitada, es preciso señalar que en la prueba de daño informó que en el libro de gobierno contiene información relativa a nombre de actores, demandados, la fecha de registro, número de expediente y acción intentada, por lo que hay que manifestar que se considera información confidencial, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a **datos personales**; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Por lo que de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado se clasificó como confidencial la totalidad de la información, por lo que deja en incertidumbre al recurrente, pues no toda la información es susceptible de ser clasificada, tal es el caso de la fecha de registro, número de expediente, autoridad y acción intentada, por lo que se deberá, llevar a cabo una desclasificación de la información y proceder a la elaboración de una versión, observando en todo momento la normatividad aplicable para esos efectos.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información **00216521**, para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá desclasificar la información solicitada y derivado de la revisión de la misma, proceder a la elaboración de una versión pública, misma que debe entregar al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos

relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información **00216521**, para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá desclasificar la información solicitada y derivado de la revisión de la misma, proceder a la elaboración de una versión pública, misma que debe entregar al recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/177/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

